INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO EN RELACIÓN CON EL

EXPEDIENTE QUE PRESENTA EL	Ref. Tramitagune
DEPARTAMENTO DE BIENESTAR, JUVENTUD Y RETO DEMOGRÁFICO	**DNCG_DEC_5361/24_11**
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS AYUDAS DE EMERGENCIA SOCIAL.	

El control económico normativo, como modalidad del control interventor que se ejerce sobre la actividad económica del sector público, se encuentra regulado en el capítulo IV del Título III del Texto Refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en lo sucesivo, TRLCEC), aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, y en la Sección 3ª del capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Entre las actuaciones del sector público sometidas a esta modalidad de control se encuentran, entre otras, los proyectos de disposición normativa con contenido económico que se prevea dictar por parte de los órganos competentes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.1 del TRLCEC.

Conforme a los artículos 27 del TRLCEC y 44 del Decreto 464/1995, el control económico se materializa mediante la emisión del correspondiente informe de control preceptivo, función atribuida a esta Oficina, en virtud del artículo 7.a) del Decreto 313/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, al amparo del que se emite el siguiente

INFORME

I. OBJETO Y ANTECEDENTES.

La Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión define dicho Sistema como el *"conjunto de estructuras, prestaciones y servicios necesarios para promover y desarrollar la política de inclusión*" (artículo 2.1). Este Sistema se encuentra integrado, según dispone su artículo 5, por los siguientes componentes:

a) Prestaciones económicas y ayudas de emergencia social.
b) Instrumentos y servicios orientados e la inclusión laboral y social.

El proyecto de decreto que se somete a informe de esta Oficina tiene por objeto la aprobación del reglamento de las Ayudas de Emergencia Social, a las que la Ley 14/2022 destina el capítulo III de su Título II, definiéndolas en su artículo 51.1 como las ayudas que *"se dirigen a aquellas personas, integradas en una unidad de convivencia, cuyos recursos resulten insuficientes para hacer frente a gastos específicos, de carácter ordinario o extraordinario, necesarios para prevenir, evitar o paliar situaciones de riesgo o exclusión social".*

Los gastos que pueden ser cubiertos con estas ayudas se encuentran especificados en el artículo 51.2 de la Ley 14/2022, en el que se recogen los siguientes:

Este documento es una representación del documento original electrónico, verificable en la **sede electrónica** mediante el **localizador** indicado al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizko dokumentu elektronikoaren irudikapen bat da, **egoitza elektronikoan** egiaztagarria, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** bidez.

a) Los necesarios para el disfrute y mantenimiento de la vivienda o alojamiento habitual, tales como:

1.º gastos de alquiler,

2.º gastos derivados de intereses y de amortización de créditos, contraídos con anterioridad a la situación de emergencia social, como consecuencia de la adquisición de una vivienda o alojamiento. Reglamentariamente se establecerá la posibilidad de aplicarse a gastos contraídos con posterioridad a dicha situación,

3.º gastos de energía,

4.º gastos de mobiliario y de electrodomésticos de la denominada «línea blanca»,

5.º gastos de adaptación, reparación o para instalaciones básicas en la vivienda,

6.º otros gastos necesarios para el disfrute y mantenimiento de la vivienda o alojamiento habitual. Este concepto incluye los gastos de agua, basura, alcantarillado, impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, así como los derivados de la cuota de la comunidad de propietarios y los relacionados con la seguridad de la vivienda, aseguramiento e inspección técnica de edificios, y

7.º gastos extraordinarios relacionados con la instalación en una nueva vivienda, tales como fianza, alta en suministros, acondicionamiento, y otros.

b) Gastos relativos a las necesidades primarias de las personas, tales como vestido, educación y formación y atención sanitaria, no cubiertas por los diferentes sistemas públicos.

c) Gastos de endeudamiento vinculados a alguno de los conceptos a que se refieren las letras a) y b) o por la realización de gastos necesarios para atender necesidades básicas de la vida.

Las Ayudas de Emergencia Social se encuentran reguladas actualmente en el Decreto 4/2011, de 18 de enero, reglamento que fue dictado al amparo de la extinta Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la inclusión Social, y que será derogado con la entrada en vigor del decreto que ahora se tramita, como se prevé en su disposición derogatoria.

Con el proyecto de decreto se pretende adecuar el régimen de las ayudas de emergencia social a la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión (en lo sucesivo, SVGII), así como cumplir el mandato legal de desarrollar reglamentariamente sus previsiones.

De esta manera, con el Reglamento de las Ayudas de Emergencia Social quedaría completado el marco normativo aplicable a las ayudas y prestaciones económicas del SVGII, del que forman parte el Decreto 173/2023, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Renta de Garantía de Ingresos, así como la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, reguladora del ingreso mínimo vital, esta última norma estatal que es de aplicación dado su carácter básico.

II. ANÁLISIS

1. DEL PROCEDIMIENTO Y LA TRAMITACIÓN

1.1.- De la documentación remitida se desprende que, en general, **se han observado los requisitos exigidos por la Ley 6/2022, de 30 de junio**, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, estando prevista la tramitación del proyecto de Decreto de Ayudas de Emergencia Social (AES) en el Plan Anual Normativo para el año 2025, aprobado por

el Consejo de Gobierno el 25 de febrero de 2025, y publicado mediante Resolución 26/2025, de 6 de marzo, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento (B.O.P.V.13/5/2025), dentro de las iniciativas reglamentarias que serán elevadas por el Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico al Consejo de Gobierno para su aprobación en 2025.

1.2.- En aplicación del artículo 6 de la Ley 6/2022, en la orden de inicio se realizó la declaración de **tramitación de urgencia**, al considerar que concurren las razones graves de interés común o circunstancias extraordinarias exigidas legalmente, por la necesidad de adaptar las ayudas a las nuevas prescripciones de la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, siendo preciso un *"desarrollo reglamentario en el plazo más breve posible que el requerido por la vía normal para el claro beneficio de las beneficiarias últimas de estas ayudas que son personas vulnerables que necesitan dichos fondos para hacer frente a sus necesidades básicas y de las entidades locales entidades gestoras de dichas ayudas a la que se garantice un procedimiento más ágil y eficaz para la concesión de las mismas".*

1.3.- Para la tramitación del proyecto de Decreto se ha incoado por el departamento promotor en tramitagune el expediente DNCG_DEC_5361/24_11, en el que, tras evacuar los correspondientes trámites procedimentales, consta la siguiente **documentación** generada por dicho departamento:

1. Resolución de la Directora de Servicios Sociales por la que se somete a consulta previa a la ciudadanía el decreto por el que se aprueba el reglamento de las ayudas de emergencia social 29/8/2024
2. Orden de 27/2/2025 del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo y de la Consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico por la que se inicia el procedimiento de elaboración..
3. Informe de impacto de género, memoria económica, memoria de impacto en la empresa, y memoria de impacto normativo v.3, documentos todos ellos suscritos con fecha de 2/7/2025.
4. Orden de 2 de julio de 2025, del Vicepresidente segundo del Gobierno y Consejero de Economía Trabajo Y Empleo y de la Consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, por la que se aprueba con carácter previo el proyecto de decreto.
5. Resolución de 7 de julio 2025, de la Directora de Apoyos para la Vida Plena, por la que se somete a información pública el proyecto de Decreto.
6. Borrador del Decreto Reglamento AES tercera versión octubre 2025, aportado a tramitagune con fecha de 7/11/2025.
7. Memoria del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, suscrita el 7/11/2025.
8. Solicitud de informe de control económico normativo de 7/11/2025.

Igualmente, constan en el expediente, los informes de alegaciones emitidos por el Departamento de Economía, Trabajo y Empleo y el Departamento de Salud, las respuestas de diversos departamentos manifestando la no formulación de observaciones al proyecto, así como los informes de normalización lingüística, de Emakunde y los emitidos del Consejo Vasco para la Inclusión, del Consejo Vasco de Servicios Sociales y del Órgano institucional de Servicios Sociales.

Además, en fase de información pública, se han realizado aportaciones por FEVAS, Elkartean, los Colegios de Trabajo Social de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, FEDEAFES, AGINTZARI Y PEÑASCAL, Futubide Fundazioa, y el sindicato ELA.

Constan también en el expediente las aportaciones de EUDEL, y de los Ayuntamientos de San Millán, Irún, Tolosa y Andoain.

Asimismo, figuran aportados los informes del Consejo Económico y Social, y el de la Comisión de Gobiernos Locales, así como el informe emitido por la Delegada de Protección de Datos en respuesta a la consulta formulada por el departamento promotor.

Sin perjuicio de la evaluación positiva que se hace en la memoria de impacto normativo sobre la incidencia que tendrá el proyecto de decreto sobre la infancia, la adolescencia y la juventud, se constata que, a fecha de la emisión de este informe, siguen sin ser emitidos los informes solicitados por el departamento promotor a la Dirección de Juventud, así como a la Comisión permanente sectorial para la atención a la infancia.

No obstante, a nuestros efectos, y una vez examinada la documentación obrante en el expediente, se considera que la misma se acomoda formalmente a las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de control económico normativo.

1.4.- En cuanto a la **competencia para la tramitación conjunta** del proyecto de decreto por el Departamento de Economía, Trabajo y Empleo y por el Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, se fundamenta, como se recoge en la memoria de impacto normativo, en el artículo 136 de la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, en el que se atribuye al Gobierno Vasco, entre otras competencias, el desarrollo de dicha ley, así como la acción directa en materia de garantía de ingresos y de inclusión, estableciendo en su apartado segundo que las "*competencias del Gobierno Vasco se ejercerán a través de los departamentos competentes en materia de garantía de ingresos y de servicios sociales*".

Las competencias en dichas áreas se encuentran asignadas a los departamentos actuantes por los artículos 7.9. y 15.d) del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos. Conforme a dichos preceptos, es competencia del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo el "Sistema de Garantía de Ingresos e Inclusión Social", del que forman parte integrante las Ayudas de Emergencia Social, y se atribuye al Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico las funciones del área de Bienestar social y servicios sociales.

De la memoria de impacto normativo suscrita por la Directora de Apoyos para la Vida Plena, y del informe jurídico del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, se infiere la competencia de los dos departamentos actuantes para la formulación de la propuesta conjunta de aprobación de la disposición proyectada, así como su **adecuación al ordenamiento jurídico.**

1.5.- Tras la emisión del presente informe, y estando prevista la emisión de **dictamen por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi,** se recuerda al respecto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 de la Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico.

2. CONTENIDO

2.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

La naturaleza de las ayudas de emergencia es una cuestión determinante del régimen jurídico aplicable, que cobra especial importancia en situaciones como la presente, en la que se configura un nivel de actuación intermedio entre la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a la que le corresponde la potestad normativa de las ayudas y su financiación, y la ciudadanía receptora final de las ayudas; en este caso ese nivel está atribuido a los ayuntamientos a quienes les corresponde, conforme al artículo 138.2 de la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, *"instruir, reconocer y pagar las ayudas de emergencia social, ejercer la potestad sancionadora, así como hacer seguimiento de las personas beneficiarias de las ayudas de emergencia social"*.

Es decir, se plantea una doble vertiente en este tipo de ayudas, una que vincula a los ayuntamientos con los ciudadanos/as receptores/as de las ayudas, y otra que se da entre las administraciones intervinientes (la autonómica y la local).

- Comenzando con la primera, su naturaleza subvencional se encuentra reconocida en el artículo 10.3 de la Ley 14/2022, lo que supone su sometimiento al régimen jurídico especial que le resulta de aplicación, constituido por dicha ley y la normativa reglamentaria de desarrollo que resulte de aplicación y que ahora se está tramitando y, de manera supletoria, el régimen subvencional general contenido en la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones. Como consecuencia de esa naturaleza, su financiación se encuentra sujeta a los límites presupuestarios de la Administración general de la Comunidad Autónoma, sin que los créditos de pago previstos tengan la condición de ampliables, al no estar recogidos entre los que actualmente tienen tal carácter y los que lo tendrán conforme al Anexo III del proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 2026, aprobado por el Consejo de Gobierno el 28 de octubre de 2025.

- La segunda vertiente afecta a la relación entre la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi (AGCAE) y los ayuntamientos. En este caso, a la AGCAE, además de corresponderle la competencia normativa, le corresponde la acción directa en materia de ayudas de emergencia social, de la que deriva su deber de financiación, conforme al artículo 138.2 de la Ley 14/2022, en el que se dispone que "*En todo caso, y en razón de dicha competencia de acción directa, el Gobierno Vasco consignará, según lo previsto en el artículo 136, los recursos necesarios para el ejercicio de las funciones previstas y la financiación de las cuantías de las ayudas de emergencia social"*.

 La calificación de esta relación ha sido cuestionada en el expediente, en especial, en el informe emitido por la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi (CGLE), en el que se cuestiona el título jurídico por el cual los municipios reciben los fondos que el Gobierno les distribuye, barajando la posibilidad de que se trate de subvenciones a los ayuntamientos o de que éstos puedan ser considerados entidades colaboradoras en los términos previstos en la normativa subvencional.

 Desde la perspectiva económico- normativa propia de este informe, y a juicio de quien lo emite, las cuantías que se transfieren a los ayuntamientos para la financiación de estas ayudas también tienen naturaleza subvencional, aunque con el matiz de que se trata de una subvención interadministrativa; ello supone que las transferencias de fondos realizadas a los ayuntamientos son finalistas, debiendo destinarlos al otorgamiento de las ayudas de emergencia social con sujeción a la normativa aprobada por la Administración general de la

Comunidad Autónoma de Euskadi, y con sometimiento al control y justificación del destino finalista del gasto.

Tales conclusiones se ven ratificadas por lo dispuesto en el artículo 38.4 del Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi y se regula el régimen presupuestario aplicable a las fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en el que, desde la perspectiva presupuestaria de esta Administración, establece que "*a los efectos de la presente ley se entenderá por transferencia la entrega de fondos sin contrapartida de los beneficiaros, cuando éstos sean entes integrante del sector público de la Comunidad Autónoma, y por subvenciones cuando los beneficiarios de los fondos sean cualesquiera otras entidades o personas".*

La misma naturaleza subvencional resulta de lo dispuesto en el artículo 19.5.a) de la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones, que permite la concesión directa de aquellas subvenciones "*cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa*"; en este caso, la trasferencia de fondos/subvención a los ayuntamientos se efectúa con sujeción al procedimiento de concesión previsto en la Ley 14/2022, que se verá completado por el proyecto de decreto que ahora se tramita.

Esta cuestión preliminar resulta de interés para analizar el contenido del proyecto de decreto, a los efectos de contextualizar su especial mecánica subvencional, y especialmente, como premisa que permita analizar, posteriormente, su incidencia económico-presupuestaria, objeto principal de este informe.

2.2.- EXAMEN DEL TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO

El proyecto de Decreto se estructura en una parte expositiva, un artículo único, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, incorporando como anexo el reglamento que, a su vez, cuenta con dos anexos.

En cuanto a la configuración del reglamento como un anexo del decreto no resulta acorde a lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 11 de julio de 2023, por el que se aprueban las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones (en lo sucesivo, DEPLEDOR), que, en su directriz 60, establece que "*no deberá considerarse ni denominarse anexo, tal como se define en estas directrices, el texto refundido o articulado, el reglamento, estatuto, norma, etc,. que se aprueba mediante la disposición, aunque aparezca en el mismo lugar que el anexo".*

Ello conlleva la necesidad de suprimir la mención al término Anexo que antecede al reglamento, debiendo limitarse simplemente a recoger la rúbrica de "Reglamento de las ayudas de emergencia social", centrada, en minúscula, negrita y sin punto. En coherencia con ello, en el **artículo único** convendría suprimir la mención al Anexo, pudiendo sustituir su mención, a título de ejemplo, por la expresión "cuyo texto se inserta a continuación".

Esa diferenciación entre el decreto y el reglamento se diluye a lo largo del texto presentado, haciendo constantes llamadas erróneas al decreto en lugar de al propio reglamento; ejemplos de ello lo encontramos, entre otros, en los párrafos 1 y 2 del artículo 1, artículos 2.3 y 5.3.c, en los que se alude "al presente Decreto", en lugar de "al presente reglamento"

Al margen de esa cuestión terminológica, resulta discutible incluir, como parte del Decreto, la disposición adicional primera, las dos disposiciones transitorias, así como las disposiciones finales primera y segunda, al versar todas ellas sobre artículos concretos del propio reglamento y que podrían incluirse como disposiciones, no del decreto, sino del reglamento que se aprueba.

En cuanto a la remisión que se efectúa en la disposición final primera a la normativa general de subvenciones y ayudas, resulta excesivamente difusa, pudiendo ser sustituida por la mención expresa a la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones, norma autonómica completa en la que ya se encuentra integrada la normativa estatal de carácter básico.

Para finalizar con estas observaciones de carácter formal, la expresión empleada en la disposición final tercera es incorrecta, al combinar la fórmula de entrada en vigor de las normas con la de comienzo de efectos propia de los actos.

2.3 .- REGLAMENTO DE LAS AYUDAS DE EMERGENCIA SOCIAL

Al margen de las consideraciones que se harán en el apartado cuarto de este informe sobre algunas previsiones del reglamento con incidencia presupuestaria, se considera oportuno realizar las siguientes **observacione**s sobre el texto del proyecto:

- **Artículo 2. Definición**

 En este artículo, se hace alusión a la naturaleza subvencional de las ayudas de emergencia social a la que se refiere el artículo 10.3 de la Ley 14/2022, estableciendo la obligación del Gobierno Vasco y de los ayuntamientos de consignar anualmente las cantidades suficientes para hacer frente a los gastos relacionados con las mismas. Se considera incorrecta la mención que se realiza al Gobierno Vasco, en lugar de a la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco, entidad que es la que ostenta personalidad jurídica.

- **Artículo 3. Domicilio.**

 La inclusión de este precepto, con una redacción confusa, y sin mayor explicación sobre su relación con las ayudas de emergencia social, dificulta su correcta comprensión. Sería conveniente, al menos, una explicación de su exigibilidad como requisito para ser persona beneficiaria, o para la determinación de la unidad de convivencia.

 Por otra parte, la previsión de que puedan considerarse domicilio aquellos espacios que determinen los servicios sociales municipales siempre que lo justifiquen en la valoración técnica que deben realizar, implica el otorgamiento de una discrecionalidad que puede resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 14/2022, en el que se dispone que "*a efectos de la renta de garantía de ingresos y de las ayudas de emergencia social, tendrán la consideración de domicilio las viviendas y alojamientos dotacionales definidos conforme a la legislación de vivienda, así como aquellos servicios de alojamiento, centros residenciales, establecimientos de alojamiento u otros que sirvan a idéntico fin, cuya identificación, requisitos y condiciones de funcionamiento se establecerán reglamentariamente".*

 Otorgar a los servicios sociales la facultad de valorar cuándo un espacio puede considerarse domicilio, sin sujeción a unos previos requisitos y condiciones reglamentarios, puede ser contrario a la previsión legal, generando un riesgo de inseguridad jurídica.

 Además, la disparidad de criterios que pueden sostener los servicios sociales de los distintos ayuntamientos puede dar lugar a desigualdades, en una materia en la que precisamente corresponde al Gobierno la acción directa con el fin de que las ayudas de emergencia social

puedan ser prestadas con carácter unitario en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Esa misma desigualdad puede producirse en otros supuestos previstos en el reglamento en los que se confiere a los servicios sociales municipales la facultad de valorar libremente la concurrencia de determinadas situaciones, como ocurre, entre otros, en los supuestos previstos en el artículo 4.1.a.2) (gastos derivados de intereses y de amortización de créditos para la adquisición de vivienda o alojamiento, contraídos con posterioridad a la situación de emergencia social), en el artículo 4.1.c (gastos derivados de las situaciones de riesgo inminente o inevitable de endeudamiento), en el 4.1.d (gastos no incluidos en los apartados anteriores) y en el artículo 7.2.a) último párrafo (no exigencia de estar inscrito o solicitado la inscripción como solicitante de vivienda).

- **Artículo 17. Solicitud.** La mención que se efectúa en el apartado d) al artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debe ser sustituida por la referencia al artículo 13.1 de la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones, al ser la normativa autonómica que resulta de aplicación.

- **Artículo 22. Resolución**. No se hace referencia alguna a la propuesta técnica de resolución que exige el artículo 58 de la Ley 14/2022, en el que se incluirá la comprobación por parte de los servicios sociales de la existencia de una situación real de necesidad, y será elevada al órgano competente para su resolución.

- **Artículo 26. Revisiones periódicas.** Este artículo se limita a transcribir el contenido del artículo 59 de la Ley 14/2022, sin dotarle de mayor contenido, no ejerciendo la facultad de desarrollo reglamentario previsto en dicho precepto.

- **Artículo 28. Procedimiento para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.** En su apartado 3 se cita el artículo 94 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones, precepto que no constituye normativa básica, y que conviene sustituir por la referencia al artículo 40.2 de la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones, norma autonómica de aplicación, en la que se prevé el trámite de audiencia en el procedimiento de reintegro. El hecho de que el precepto autonómico no establezca un plazo para la audiencia no constituye ningún obstáculo al resultar de aplicación, en todo caso, el artículo 82.2 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que se prevé un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15 para el trámite de audiencia, siendo, por lo tanto, la previsión reglamentaria acorde con la norma legal procedimental.

- **Artículo 34.- Procedimiento para la determinación de las cuantías a transferir a los ayuntamientos para financiación de las ayudas de emergencia social.**

 Conforme al apartado primero de este artículo, el departamento competente en materia de ingresos y de servicios sociales debe establecer anualmente una serie de datos que, a tenor de lo dispuesto en su apartado segundo, serán determinados en dos momentos distintos mediante sendas órdenes que serán dictadas, la primera de ellas al inicio del año (siendo voluntad del departamento promotor, según manifiesta en la memoria sucinta, que la misma sea publicada en enero), y la segunda, una vez que se reciba la documentación justificativa anual de las ayudas de emergencia social del ejercicio anterior y que, necesariamente, deberá ser con posterioridad a febrero, al finalizar entonces el plazo para remitir las certificaciones correspondientes a esas ayudas.

 La anticipación de los datos en el apartado primero no se corresponde con los datos detallados en su apartado segundo, al no encontrar encaje en el contenido de ninguna de las

dos órdenes ni los datos relativos al límites presupuestario que para el año corresponde a cada uno de los ayuntamientos de la Comunidad autónoma (sumatoria de las cantidades asignadas en las dos órdenes) del apartado 1.c), ni el porcentaje del crédito total anual que se repartirá en función de los indicadores del apartado 2.a) y 2.b) y al que se refiere el apartado 1.d). La falta de correspondencia entre ambos apartados genera la incertidumbre del modo en que se dará publicidad a esos concretos datos.

Por otra parte, en el apartado 1.b) se habla genéricamente de que para la delimitación de los criterios de distribución (erróneamente se habla en su párrafo segundo de "créditos de distribución) se atenderá principalmente a indicadores de necesidad, cuando tales indicadores son específicamente detallados en el apartado 2.a), por lo que su primera mención resulta innecesaria.

Para finalizar con este apartado, se entiende que la mención que se hace en el artículo 34.2.b) a "indicadores de necesidad" es errónea, al tratarse de indicadores que solo guardan relación con los recursos asignados y aplicados por los ayuntamientos en el ejercicio anterior y su respectiva dimensión (+ o menos de 20.000 habitantes), indicadores que han venido recibiendo el nombre de "indicadores de concesión" en las ordenes publicadas en 2024 y 2025 por las que se han establecido, para cada uno de esos años, las cuantías máximas para cada uno de los gastos específicos contemplados en las Ayudas de Emergencia Social, se señalan los criterios para la distribución de los créditos consignados para su cobertura y se fija el límite presupuestario que, para el año 2024, corresponde a cada uno de los Territorios Históricos y ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Orden de 27 de marzo de 2024 y Orden de 7 de mayo de 2025).

- El artículo 90.2 de la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, establece que "*La potestad de **inspección en relación con las ayudas de emergencia social** se ejercerá por el Gobierno Vasco, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente"*. En el proyecto de decreto no se ha contemplado ninguna regulación al respecto, entendiendo que, a salvo que sea la voluntad del departamento regular esa inspección dentro de un marco más general, este proyecto sería el marco jurídico adecuado para su desarrollo por el carácter de norma especial que tendrá el reglamento de las ayudas de emergencia social.
- Como observación de alcance general, se constata que a lo largo del texto se realizan sucesivas remisiones al Decreto 173/2023, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Renta de Garantía de Ingresos. La Renta de Garantía de Ingresos (RGI) es una prestación económica del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, que reviste la naturaleza de derecho subjetivo, a diferencia de las ayudas de emergencia social que tienen naturaleza subvencional. Teniendo en cuenta su diferente naturaleza y, especialmente, el carácter de urgencia que tienen las AES puede considerarse excesiva y desproporcionada la exigencia de los mismos recursos y documentación para ambos supuestos, y que puede llegar a contrariar el espíritu diferenciado que la Ley 14/2022 confiere a cada uno de ellos.

Para finalizar con el examen del texto, se apuntan las siguientes **erratas o errores de redacción** detectados y se efectúan algunas sugerencias:

- Artículo 5.2: "de todo este tipo", sustituir por "de todo tipo"
- Enunciado del artículo 8 "concurrencia de personas", facilita su compresión si se añade, como se hace en el vigente Decreto 4/2011, de 18 de enero, de las Ayudas de emergencia social, "concurrencia de personas beneficiarias"

- En el artículo 10 se alude erróneamente a los artículos 10 a 13, en lugar de a los artículos 11 a 14.
- En el artículo 13, se hace referencia al artículo 9, en lugar de al artículo 11
- Artículo 13.4, la referencia a las letras a) y b) resulta incompleta, debiendo añadirse "del apartado anterior".
- En el artículo 15.2, se cita la Orden de 14 de febrero de 2001 citada, norma que ha sido derogada por el Decreto 189/2025, de 7 de octubre, de los estímulos al empleo de aplicación a las personas beneficiarias de la renta de garantía de ingresos y de las ayudas de emergencia social, sin perjuicio de que sea de aplicación en los procedimientos de concesión de las ayudas de emergencia social que se tramiten hasta la entrada en vigor del reglamento que se está tramitando, tal y como se indica en el apartado segundo de su disposición transitoria única.
- Artículo 18.1 sobra el término "siguiente", al no recogerse a continuación la documentación, sino en los anexos.
- Artículo 27.2.a) mención errónea a los artículos 22 y 7, en lugar de a los artículos 24 y 9.
- En el artículo 31.1 repite la mención al departamento competente.
- Artículo 34.1.b) párrafo 2 se alude a la delimitación de créditos, en lugar de a la delimitación de criterios.
- Artículo 34.2.a, se hace referencia al apartado a), en lugar de al apartado 1.a)

3. DE LA INCIDENCIA ORGANIZATIVA.

El proyecto examinado no conlleva alteración alguna de la estructura organizativa de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco, al no comportar la creación de ningún nuevo órgano ni la supresión o modificación de ninguno existente.

4. INCIDENCIA ECONÓMICO-PRESUPUESTARIA.

4.1.- El proyecto de Decreto tendrá **incidencia directa en el presupuesto general de la CAPV**, a la luz de las previsiones recogidas en el artículo 33.1 en el que se dispone que "*En aplicación del artículo 140.3 de la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, las ayudas de emergencias se financiarán con dotaciones de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi destinadas a tal fin y para ello, se consignarán anualmente en dichos presupuestos los recursos económicos necesarios para el pago de las cuantías de las ayudas de emergencia social por parte de los Ayuntamientos*".

En la memoria económica-explicativa obrante en el expediente, suscrita con fecha de 2 de julio de 2025, se recoge la cuantificación de gastos correspondiente al ejercicio 2025 en un importe de 41.500.000 euros como importe para el pago de las ayudas de emergencia social a los ayuntamientos, sin que se haya incorporado al expediente una actualización sobre las previsiones presupuestarias relativas al ejercicio 2026, primero de ellos en el que surtirá efectos el proyecto de decreto.

A estos efectos, y sin perjuicio de que sea deseable la aportación de una memoria económica actualizada, se constata que en el estado de gastos correspondiente al programa 3123 "Servicios Sociales" del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, del proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 2026, aprobado por el

Consejo de Gobierno el 28 de octubre de 2025, se prevé una autorización de gasto por importe de 41.500.000, en el CAC 421 – para entidades locales del País Vasco -, partida 19/0372, siendo esta previsión coincidente con la del ejercicio 2025.

Ante la posibilidad de que los ayuntamientos acudan, para la gestión de las ayudas, a la delegación de competencias a la diputación foral correspondiente o a fórmulas de gestión compartida mediante consorcios, mancomunidades u otras fórmulas posibles, el artículo 34.3 del proyecto de decreto dispone que las cantidades que sean asignadas a cada ayuntamiento serán transferidas a dichas entidades supramunicipales. Con ese fin, y según se recoge en la memoria económica-explicativa, existen dos partidas presupuestarias, una para ayuntamientos y otra para diputaciones forales, partidas que no figuran identificadas.

Verificados tales datos con la información volcada en EIKA del proyecto de presupuestos para el año 2026, se constata la existencia de una única partida presupuestaria con crédito presupuestario por importe de 41.500.000 euros imputado al CAC 421, sin que figure imputado crédito presupuestario al CAC 420 (diputaciones forales); por ello, y con carácter previo a la tramitación de los documentos contables que, en su momento, sean necesarios para efectuar las correspondientes transferencias a las diputaciones, deberán efectuarse las operaciones presupuestarias necesarias para imputar el gasto de forma adecuada por el importe que deba ser transferido a las diputaciones.

4.2.- En cuanto a la **razonabilidad del crédito** consignado en el proyecto de presupuestos para el ejercicio 2026, en la memoria se justifica con base en los datos obtenidos en los años anteriores y que se recogen en la siguiente tabla:

AÑO	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Concesión GV	23.000.000 €	23.000.000 €	23.000.000 €	23.000.000 €	23.000.000 €	23.000.000 €	27.000.000 €	37.000.000 €	41.500.000 €
Covid					16.000.000 €	15.000.000 €	10.000.000 €		
Isuri							3.500.000 €		
Hitzartuz							4.500.000 €		
Compensación	4.500.000 €	4.500.000 €	4.500.000 €	4.500.000 €	4.500.000 €	4.500.000 €	4.500.000 €	4.500.000 €	
total Asigando	**27.500.000 €**	**27.500.000 €**	**27.500.000 €**	**27.500.000 €**	**43.500.000 €**	**42.500.000 €**	**49.500.000 €**	**41.500.000 €**	**41.500.000 €**
Justificado	33.351.006 €	34.038.511 €	34.290.078 €	34.052.769 €	46.138.585 €	46.075.866 €	47.981.254 €	48.635.722 €	47.877.829 €
Compensado	3.630.325 €	4.520.522 €	4.492.404 €	4.376.533 €	3.868.191 €	4.291.655 €	2.933.832 €	4.500.000 €	4.500.000 €
Reintegrado	147.353 €	27.219 €	25.053 €	57.239 €	664.572 €	523.947 €	2.660.338 €	399.634 €	1.309.748 €
TOTAL EJ-GV	**26.482.973 €**	**27.493.303 €**	**27.467.351 €**	**27.319.294 €**	**42.203.618 €**	**41.767.707 €**	**45.273.494 €**	**41.100.366 €**	**40.190.252 €**

A la vista de dichos datos, concluye que, con la cuantía consignada en los presupuestos y empleando los indicadores utilizados para el reparto entre ayuntamientos, se ha conseguido por parte del Gobierno dar respuesta a la mayor parte de las necesidades a cubrir por las ayudas de emergencia social.

Sin embargo, la falta de aportación de datos adicionales sobre el porcentaje de necesidades que han quedado sin cubrir, así como sobre la evolución que esas necesidades han experimentado durante los últimos años, no permite valorar la razonabilidad del importe de la dotación presupuestaria prevista, ni tampoco de las cantidades compensadas a los ayuntamientos en esos ejercicios., más allá de la clara constancia de que el montante total no va a experimentar incremento adicional con respecto a las consignaciones presupuestarias de los años 2023 y 2024.

4.3.- Adicionalmente, y según se recoge en la memoria económico-explicativa, el portal Gizarte.eus es el **aplicativo informático** de la dirección de apoyos para la Vida Plena que pone a disposición de los ayuntamientos para el ejercicio de las competencias gestoras mediante actuaciones administrativas basadas en servicios on-line, cuyo mantenimiento, a cargo del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, no requiere de crédito adicional, al

quedar incluido dentro del mantenimiento general de aplicaciones informáticas del departamento.

Todo ello, sin perjuicio de que esté en tramitación la adjudicación del desarrollo de la aplicación Gizarte + para la intervención social en el ámbito de la inclusión social, actuación que no supondrá gasto alguna, ya que, según se expone en la memoria, se encuentra incluida en el Subproyecto 10 recogido en el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y la Comunidad Autónoma de Euskadi para la ejecución de proyectos con cargo a los fondos europeos procedentes del Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia (MRR),

4.4.- Además de las obligaciones presupuestarias de la Administración general de la CAPV en orden a la financiación de las ayudas de emergencia social, deben tenerse en consideración las obligaciones derivadas de la previsión contenida en el artículo 138.2 de la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, dedicado a las competencias de los ayuntamientos, en el que se establece que "*sin perjuicio de la acción directa que corresponde al Gobierno Vasco en materia de ayudas de emergencia social, corresponde a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Euskadi instruir, reconocer y pagar las ayudas de emergencia social, ejercer la potestad sancionadora, así como hacer seguimiento de las personas beneficiarias de las ayudas de emergencia social",* añadiendo, seguidamente, que "*En todo caso, y en razón de dicha competencia de acción directa, el Gobierno Vasco consignará, según lo previsto en el artículo 136, los recursos necesarios para el ejercicio de las funciones previstas y la financiación de las cuantías de las ayudas de emergencia social".*

A diferencia de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, al amparo de la que se dictó el vigente Decreto 4/2011, de 18 de enero, de las Ayudas de Emergencia Social, en la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, se ha previsto **una regla especial de financiación aplicable a las ayudas de emergencia social**. Esta previsión se separa de la regla general de financiación de las restantes competencias que pueden corresponder a los ayuntamientos en materia de garantía de ingresos e inclusión, y que les obliga a consignar anualmente en sus presupuestos los recursos económicos necesarios para su ejecución, como se dispone en el artículo 140.4 de la Ley 14/2022.

Siendo claras las prescripciones legales al respecto, no resulta procedente el mantenimiento de la previsión contenida en el **artículo 33.2 del proyecto de decreto**, entendiéndose por esta Oficina la necesidad de efectuar un análisis complementario sobre la manera de articular la financiación por el Gobierno Vasco de las funciones desempeñadas por los ayuntamientos para la gestión de las ayudas de emergencia social, en el que se especifique si la misma ya se encuentra englobada dentro de la dotación presupuestaria de 41.500.000 o precisa de una dotación complementaria, así como la vía para hacerla efectiva, lo que conllevaría, en todo caso, la necesidad de realizar una estimación de los gastos que pueden derivarse de dicha gestión.

4.5.- Respecto de la vertiente del **ingreso**, y según se recoge en la memoria económica-explicativa, el proyecto de decreto carece de incidencia alguna.

Siendo lo expuesto cuanto cabe informar en relación con el proyecto examinado, se emite el presente informe para su incorporación al expediente tramitado.